

**Procedimiento: de Aplicación General**  
**Materia: Nulidad y Despido Injustificado**  
**Demandante: Contreras Araya, Norma**  
**Demandado: I. Municipalidad de Arica**  
**RIT O-71-2020**  
**RUC 20- 4-0257333-4**

---

**Arica**, a quince de julio del año dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**I.- De las Partes y sus Apoderados.**

Que, doña **NORMA MAGDALENA DE LOURDES CONTRERAS ARAYA**, contadora, cédula de identidad N° 10.351.802-4, domiciliada en esta ciudad, calle Belén N° 1746, población San José, patrocinada en esta causa por el Abogado don Pedro Peña Sánchez, y como apoderado en juicio el Abogado don Alexander Ruz Alcayaga, con domicilio y forma de notificación registrado en autos, deduce demanda de declaración de existencia de contrato de trabajo, de nulidad de despido, de despido injustificado, y de cobro de prestaciones laborales en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, persona jurídica de derecho público, Rut N° 69.010.100-9, representada por su Alcalde, don Gerardo Espíndola Rojas, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Sotomayor N°415.

Esta causa se tramitó conforme al procedimiento de aplicación general, de los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, asignándole el Rit N° O-71-2020, donde la demandada, patrocinada por el Abogado don Ricardo Iturriaga Quispe, también su apoderado en juicio, al contestar plantea las excepciones de incompetencia absoluta del Tribuna y de prescripción, y en subsidio pide el rechazo de la demanda, con costas.

La audiencia preparatoria se llevó a efecto el día 8 de enero último, donde se realizó una breve relación de la demanda y de la contestación; allí se confirió traslado de las excepciones opuestas, y se resolvió la de incompetencia del Tribunal, la que se rechazó por resolución fundada; y, respecto de la de prescripción quedó para ser analizada en esta sentencia. Luego el Tribunal llamó a las partes a conciliación, proponiéndoles bases de un arreglo, sin estas llegaron a un acuerdo. En la misma audiencia se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a ser probados, en especial la naturaleza jurídica de la relación contractual que unió a las partes, y los hechos que conformaron el término de dicha relación; y, donde las partes ofrecieron la prueba a rendir y exhibir, fijándose la fecha para la realización de la audiencia de juicio.

Se deja constancia que en el escrito de demanda también comparecieron don Manuel Castillo Godoy y don Marcelo Román San Martín,



quienes concurrieron a un avenimiento con la demandada, aprobado por el Tribunal, con lo que pusieron término al juicio a su respecto.

La audiencia de juicio se materializó los días 29 y 30 de junio último, donde las partes incorporaron la prueba previamente ofrecida, cuyo análisis se hará en la parte considerativa de este fallo. Se deja constancia que las partes pidieron la alteración del orden de recepción de la prueba, sin embargo, para los efectos de armonía de esta sentencia, se señalará la misma conforma al orden que establece la ley. Al concluir la audiencia, los litigantes formularon las observaciones que les mereció los antecedentes probatorios, oportunidad en la que, sobre la base de la prueba, reiteraron sus pretensiones, argumentos, y alegaciones. También, el Tribunal fijó la oportunidad para la notificación de la presente sentencia definitiva.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **II.- De las Pretensiones y Defensas o Alegaciones de las Partes.**

##### **A.- De la Demanda del Actor.**

**PRIMERO:** Que, doña Norma Magdalena de Lourdes Contreras Araya, ya individualizada, deduce demanda Municipalidad de Arica, representante legalmente por su Alcalde, don Gerardo Espíndola Rojas, también individualizada, solicitando que se declare la existencia de una relación laboral entre ambas, junto con la nulidad de su despido, asimismo injustificado, y que se la condene al pago de las prestaciones laborales que reclama, con reajustes, intereses y costas.

Fundamenta su pretensión en que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada a partir del 2 de enero del 2013, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo, y hasta el día 31 de enero del 2020.

Refiere que trabajó como "Secretaria Administrativa" para el Departamento de Soporte Técnico bajo la Dirección de la Administración de la Municipalidad, realizando, entre otras, las funciones de atención al público de forma presencial y telefónicamente; realizar las solicitudes de materiales de oficina, realizar seguimiento de los insumos que han sido entregados dentro del municipio, redactar informes y documentos varios, informar sobre las anomalías o problemas con los equipos entregados. Agrega que el 2015 siguió con el mismo cargo pero bajo el Departamento de Prensa de la Municipalidad debiendo elaborar el calendario de la jefatura diariamente, revisar y responder los correos todos los días, realizar seguimiento de las facturas emitidas; participar en las actividades extra programáticas de la municipalidad y que desde febrero del 2018, a la fecha del despido, pasó a formar parte de la Dirección de Aseo y Ornato realizando las mismas funciones.



Expresa que se trata de cargos habituales, no accidentales y genéricos en la organización jerárquica de la Municipalidad, y estuvo sujeta a jornadas de trabajo, distribuida de lunes a viernes, debiendo registrar asistencia ya sea a través de un libro, registro biométrico o reloj de control; estuvo sujeta al poder de mando de sus superiores, que fueron variando con los años, del 2013 al 2015 recibió instrucciones de Mauricio Arias Mendoza, jefe de la unidad de soporte técnico, luego hasta febrero del 2018 por Juan Vargas Díaz, Ana María Vásquez y Leyla Noriega, jefes del departamento de prensa en sus respectivos periodos y, por último, desde febrero del 2018 hasta diciembre del 2019, por Danisa Pallero Zárate, Directora de Gestión Ambiental del Departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad; y a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones; además se trató de una relación de más de 7 años, donde realizó numerosas funciones. Dice que no se trata de labores comprendidas en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

En cuanto al pago por los servicios prestados, dice que si bien en la práctica emitió boletas de honorarios a nombre de la Municipalidad de Arica, en la práctica recibía la contraprestación directamente del Departamento de Administración y Finanzas de la Municipalidad, por montos mensuales y en aumento durante toda la vigencia de la relación laboral, y que en su caso la remuneración al momento del despido ascendía a la suma de \$610.058.-, que se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Desempeño, que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora, que debía ser visado por su jefatura para poder pagar por las labores realizadas.

Además, tenía beneficios como feriado legal, días administrativos, licencias médicas, aguinaldos, bonos, viáticos, permisos parentales y maternales, cursos, seminarios, capacitaciones, entre otros.

Sobre la base de lo señalado, entiende que entre las partes existió un contrato de trabajo.

Respecto del término de la relación laboral, dice que fue despedida por la Municipalidad de Arica el día 31 de enero del 2020, de manera irregular, faltando a todo requisito legal. Así, no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal y tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el periodo de la relación laboral.

Plantea la nulidad del despido en cuanto la demandada no pagó las cotizaciones previsionales a su respecto, durante la vigencia de la relación laboral, por lo que debe tener aplicación lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo.



Solicita que se declare que entre las partes existió una relación laboral bajo las características consignadas en el artículo 7° del Código del Trabajo, entre el 2 de enero del 2013 al 31 de enero del 2020.

Asimismo, pide que con motivo del despido injustificado, la demandada le pague la indemnización sustitutiva de previo aviso por la suma de \$610.058.-; la indemnización por 7 años de servicios por \$4.270.406.-; y, el recargo legal del 50% de la indemnización anterior, por \$2.135.203.-

También demanda el feriado legal correspondiente a 7 años, por la suma de \$3.111.296.- por 153 días (7 años); y el feriado proporcional por la suma de \$65.073.-, por 3,2 días.

Reclama, además, las cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal. Todo con reajustes, intereses y costas

#### **B.- De la Contestación de la Demandada.**

**SEGUNDO:** Que, la Municipalidad de Arica, al contestar, solicita el rechazo de la demanda con expresa condena en costas, negando los hechos y pretensiones contenidas en ella.

Fundamenta sus alegaciones en que las partes suscribieron diversos contratos de honorarios los cuales establecían funciones específicas a desarrollar, la vigencia del contrato y la naturaleza jurídica del vínculo contractual; que se le requirió, exclusivamente, el cumplimiento de servicios específicos que cada uno de los contrato de prestación de servicios establecía, entre ellas, soporte en el manejo de Microsoft Office a diferentes oficinas municipales; coordinar y distribuir las futuras instalaciones de redes computacionales y telefónicas en dependencias municipales; apoyo en la confección de listados de correspondencia; colaboración en la emisión de certificados y listados de correspondencia; apoyo a dar respuesta a solicitudes acerca de difusión de actividades mediante la emisión de certificados y otros documentos; responder solicitudes de los usuario y orientación a público.

Expresa que con fecha 23 de agosto de 2017, la demandante presentó a la entidad edilicia, carta de cese de prestación de servicios, a contar del 1 de septiembre del 2017, siendo nombrada en calidad contractual Planta Administrativo Suplente, hasta el 31 de diciembre de 2017.

Luego del 1 de enero de 2018, al 31 de diciembre de 2019, estuvo sujeta a honorarios, cumpliendo las labores de apoyo en la recepción de documentos; entrega de información a usuarios, mantener actualizada la base de datos, organizar la documentación de la oficina, prestar apoyo en las actividades realizadas, y otras similares.



Expone que se trató de una vinculación de Derecho Privado, con los derechos y obligaciones que las propias partes pactaron en el contrato de prestación de servicios, estableciéndose que el pago de los honorarios se efectuaría por mes vencido y contra entrega de boleta de honorarios, previo visto bueno de la Dirección o Unidad Municipal en la cual estuviese destinada la prestadora de servicio. Refiere que la demandante prestó servicios en el Departamento de Gestión Ambiental de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, siendo su prestación de servicio específica.

Dice que no es efectivo, que la demandante se haya vinculado con el Municipio mediante un contrato de trabajo, sino que sus servicios, se pactaron a título de prestación de servicios habida su calidad de experta en la recepción de documentos, elaboración de documentos y archivo; agrega que se trató de servicios de naturaleza limitada, requeridos por cada contrato, y que sólo podían mantenerse por el tiempo limitado o establecido en los instrumentos respectivos, lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de suscribir nuevos contratos en la medida que estos fueran aprobados, previa disponibilidad presupuestaria, motivo por el cual los servicios requeridos se pactaron y decretaron para mantener duraciones máximas, desde un mes a seis meses.

Refiere que durante estos periodos la demandante siempre presentó las respectivas boletas de servicios a honorarios, acompañado de los respectivos informes de funciones, por el periodo correspondiente, reteniéndose el 10% de sus honorarios, por concepto de impuestos legales.

En cuanto al término de la prestación de servicios, señala que mediante Decreto Alcaldicio N° 1294/2020, se aprobó la vista fiscal, de la investigación sumaria incoada por Decreto Alcaldicio N° 10740/2019, ordenándose poner término al contrato de prestación de servicios celebrado con la demandante. Además, no es aplicable la exigencia de un finiquito, lo cual es propio, de los contratos de trabajo regulados por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio, de igual manera se le comunicó a la demandante, el motivo por el cual se ordenaba poner término al contrato de prestación de servicios, lo que decía relación con la aprobación de la vista fiscal de la investigación sumaria incoada en su contra, lo cual le fue notificado personalmente el 31 de enero de 2020, referida a que fue sorprendida sustrayendo dinero de propiedad de una funcionaria de la Municipalidad. Agrega que tal hecho fue denunciado a la Fiscalía Local.

En cuanto a la nulidad de despido, expone que al no existir un pago de remuneraciones derivadas de un contrato de trabajo, no se adeudan cotizaciones previsionales u otras prestaciones de naturaleza laboral, y por tanto



no le es aplicable dicha sanción.

Manifiesta que las partes estipularon en los instrumentos respectivos ciertos beneficios, pero que eso no puede entenderse que se trata de un contrato de trabajo. Manifiesta que la legalidad de este tipo de contratación al interior de las Municipalidades, es una facultad expresamente entregada en el artículo 4° de la ley N° 18.883.

También plantea que en los contratos celebrados entre las partes, estas reconocieron expresamente que la naturaleza de la prestación de servicios era de carácter civil, razón por la cual la pretensión vulnera la doctrina de los actos propios, en cuanto ella manifestó su conformidad con la relación contractual mantenida con el Municipio, sin que hayan efectuado alegación alguna que demostrara lo contrario. Incluso, la demandante recibió la devolución anual de Impuesto a la Renta, demostrando que su comportamiento se reguló en base a un contrato de prestación de servicios a honorarios de naturaleza civil.

Asimismo, argumenta que la demandante no pidió formalmente al Tribunal la declaración previa que reconozca la naturaleza laboral de la relación que unió a las partes, lo que es insalvable para los efectos de verse resguardada posteriormente, por las normas laborales que permiten la condena por despido injustificado y nulidad del despido, esgrimidas conjuntamente con las prestaciones pecuniarias que las secundan; y agrega que no se ha ejercido la acción de mera certeza que permita declarar como laboral los vínculos de autos, cuestión en la que el sentenciador no puede actuar de oficio.

Sin perjuicio de lo expresado, y aún en el caso de poder estimarse subsumida en la demanda de autos, la acción declarativa de mera certeza, respecto de la existencia de la relación laboral, es una acción patrimonial y en consecuencia prescriptible, como todas las acciones de dicho tipo, y no pueden quedar en suspenso de manera indefinida. Desde esta perspectiva, es evidente, que quien pretenda valerse de Derechos Laborales, que no están fehacientemente acreditados o indubitados, debe proceder previamente, a la declaración de su derecho dentro del contexto en el cual se originan, actividad que no puede quedar a su arbitrio. Al efecto, la acción declarativa de la realidad laboral, derivada de los artículos 1° 2°, 7° y 8° del Código del Trabajo y del "Principio de primacía de la realidad", se encuentra sujeta al mismo plazo de prescripción, que el resto de las acciones laborales, lo cual se contempla, en el artículo 510 del Código del Trabajo, el cual es, de dos años desde que nace el vínculo jurídico cuyo reconocimiento laboral se pretende. De lo contrario, dice, se trataría de una acción declarativa imprescriptible, situación inadmisibles sin texto legal expreso y cuyo plazo de interposición, quedaría además sujeto, al exclusivo arbitrio del trabajador.



Por lo expuesto, se desprende que la acción declarativa en cuestión, se encuentra prescrita, lo anterior bajo el fundamento, que desde la fecha de inicio de la relación entre las partes demandantes y el Municipio, respecto de la cual, los demandantes pretenden calificar de relación laboral esto es desde el año 2013, a la fecha de interposición de la demanda de autos, esto es, el mes de marzo del año 2020, ha transcurrido evidentemente en exceso, el plazo de dos años para impetrar el derecho a dicha declaración.

En cuanto al feriado legal demandado, sostiene que la actora hizo uso del beneficio de feriado durante todo el período en que prestó servicios al Municipio a través de la celebración de contratos de honorarios, razón por la cual rechaza absolutamente dicha petición. Respecto del feriado proporcional, expone que la pretensión no cumple con lo dispuesto en el artículo 446 N° 4 y 5 del Código del Trabajo, al no señalar el período respecto del cual se habrían devengado, motivo por el cual le es imposible hacerse cargo de tal pretensión, por lo cual solicita el rechazo total de la misma.

### **III.- De la Prueba Incorporada por las Partes.**

#### **A.- De la Prueba del Demandante.**

##### **1.- Documental.**

**TERCERO:** Que, la actora incorporó la siguiente prueba documental:

**1.-** Contratos de Honorarios celebrados entre la I. Municipalidad de Arica y doña Norma Contreras Araya, de fecha 24 de abril y 25 de julio de 2013.

En el primero consta que la demandada contrata a la actora, en calidad de experta y para la función de entregar soporte en el manejo de Microsoft Office a diferentes oficinas municipales.

No se expresa profesión u oficio de la prestadora de servicios, ni de la naturaleza de su experiencia.

Se señala que la persona contratada tendrá derecho a feriado legal por 15 días hábiles al cumplir un año de servicios; y también se fija una jornada de trabajo, de lunes a viernes, conforme al horario que se indica, con control de asistencia. Se fija el monto de los honorarios, forma y condiciones de pago.

El segundo contrato es similar al anterior, con vigencia al 30 de septiembre de 2013.

**2.-** Anexo de contrato de honorarios, de fecha 29 de agosto de 2014, relativo al aumento del monto del honorario del mes de septiembre, que la demandada pagará a la demandante.

**3.-** Decretos Alcaldicio N°3921/2013, de fecha 24 de abril de 2013; N°30017/2015 y N° 30018/2015, ambos de fecha 11 de diciembre de 2015.

El primero aprueba el contrato a honorario entre las partes del 1 de abril de



2013. En el segundo documento la demandada concede a la demandante el feriado legal (sic), por 4 días, correspondiente al año 2015. En el tercer documento, se le concede permiso administrativo por 4 días.

**4.-** Certificados N° 803/2015 y N°165/2015, emitidos por la Ilustre Municipalidad de Arica a doña Norma Contreras Araya.

En el primero, de fecha 1 de octubre de 2015, la Municipalidad demandada da cuenta que la demandante es trabajadora (sic) de esa Corporación desde el 1 de enero de 2013, en calidad de honorarios. En el segundo documento, de fecha 21 de marzo de 2015, la demandada deja constancia que la actora desempeña funciones en la Municipalidad en calidad de honorarios desde el 1 de enero de 2013.

**5.-** Registros de asistencia de la demandante, correspondientes al mes de enero y al mes de diciembre de 2013; del mes de enero y del mes de diciembre de 2014; del mes de enero y del mes de diciembre de 2015; del mes de enero y del mes de diciembre de 2016; del mes de enero 2017; del mes de enero y del mes de diciembre de 2018; del mes de enero y del mes de diciembre de 2019; y del mes enero de 2020.

Consta de los documentos el registro de asistencia da actora de lunes a viernes de cada semana de esos meses, con hora de ingreso y salida.

**6.-** Correo electrónico emitido por Leyla Noriega, desde la casilla email leylanoriega@muniarica.cl, a Norma Contreras Araya, asunto “Fwd: Minutas Eventos Deportivos Programados”, de fecha 23 de junio de 2017.

**7.-** Correo electrónico emitido por Norma Contreras Araya, desde la casilla email norma.contreras@muniarica.cl, a Rodrigo Araya y otros, asunto “Cambio de Fecha Inducción Varamiento para Personal Muni”, de 16 de agosto de 2018.

**8.-** Correo electrónico emitido por Danisa Pallero, desde la casilla email danisa.pallero@muniarica.cl, a Norma Contreras Araya, asunto “Fwd: Oficio postulación proyecto esterilización SUBDERE”, de 23 de agosto de 2019.

**9.-** Correo electrónico emitido por Juanita Chimaja, desde la casilla email juanita.chimaja@muniarica.cl, a Norma Contreras Araya, asunto “Invitación Actualizada: Invita Reunión Coordinación Carnaval vie 17 de ene de 2020, 8:30 a 9:30”, de fecha 15 de enero del año 2020.

**10.-** Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por la demandante a la Municipalidad demandada, N° 11 y N°s 16 a 26, del año 2013.

**11.-** Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por doña Norma Magdalena Contreras Araya, con cargo a la demandada, correspondientes a los N°s 27 a 38, todas del año 2014.

**12.-** Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por doña Norma Magdalena





Contreras Araya, con cargo a la demandada, correspondientes a los N°s 39 a 50, todas del año 2015.

**13.-** Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por doña Norma Magdalena Contreras Araya, con cargo a la demandada, correspondientes a los N°s 51 a 63, todas del año 2016.

**14.-** Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por doña Norma Magdalena Contreras Araya, con cargo a la demandada, correspondientes a los N°s 64, 66, y 68 a 75, todas del año 2017.

**15.-** Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por doña Norma Magdalena Contreras Araya, con cargo a la demandada, correspondientes a los N°s 76 a 87, todas del año 2018.

**16.-** Boletas de Honorarios Electrónicas emitidas por doña Norma Magdalena Contreras Araya, con cargo a la demandada, correspondientes a los n°s 89 a 94, 96, 97, 99 a 101 todas del año 2019.

**17.-** Boleta de Honorarios Electrónicas N° 102, emitida por doña Norma Magdalena Contreras Araya, con cargo a la demandada del año 2020.

## **2.- Confesión.**

**CUARTO:** Que, el demandante hace comparecer a estrados a la Municipalidad demandada para la prueba de confesión, y por ella lo hace don **Edwin René Briceño Cobb**, cédula de identidad N° 10.836.960-4, Administrador Municipal, quien juramentado legalmente declara que conoce a la actora quien fue prestadora de servicios del Municipio, en la Oficina de Medio Ambiente de la Dirección de Aseo y Ornato, y que también prestó servicio en otros Departamentos en años anteriores. Dice que la demandante marcaba asistencia por un sistema de huella digital y antes por reloj control o un libro. Dice que la actora estaba sujeta a un programa donde se establecen los servicios a realizar; que hay una persona a cargo que debe preocuparse que los prestadores cumplan con los servicios contratados, supervisa y orienta el trabajo que realizan. Señala que la demandante debía emitir un informe mensual de actividades realizadas, y que en caso de no hacerlo no se validaba el pago de la prestación. Declara que los prestadores de servicios tienen ciertos beneficios como días administrativos, permisos, aguinaldos; que en cuanto a los feriados deben solicitarlo y que se pueden negar en caso de ser necesario. Dice que la Municipalidad no paga las cotizaciones previsionales de los prestadores de servicios, que eso es responsabilidad de cada uno de ellos.

## **3.- Testigos.**

**QUINTO:** Que, la demandante hizo comparecer a estrados a la testigo doña **Daldym Eugenia Pinochet Pérez**, cédula de identidad N° 13.219.958-2, quien



advertida de su obligación de decir verdad y previo juramento de rigor, declara que conoce a la actora ya que trabajaron juntas en la Municipalidad de Arica, en su caso desde el 2016, pero aquella estaba de años antes trabajando en el Departamento de Prensa y se desempeñaba como Secretaria, encargada de los correos, de oficios, también actividades en terreno, y un trabajo administrativo. Declara que luego la demandante se fue al Departamento del Medio Ambiente; que trabaja de lunes a viernes y a veces los fines de semanas cuando se la requería para algunas actividades. Señala que se registraba la entrada y salida a través de un lector de huella digital; y, que también que se emitían informes mensuales.

Contrainterrogada, declara que en su caso trabajó para la Municipalidad de Arica desde diciembre de 2016 a marzo de 2020, en el área de Cultura y en el Parque Centenario, y también en Aseo y Ornato, donde conoció a la demandante.

**SEXTO:** Que, la demandante hizo comparecer a estrados a la testigo doña **Ana María Vásquez Azocar**, cédula de identidad N° 12.211.203-9, quien advertida de su obligación de decir verdad y previo juramento de rigor, declara que conoce a la actora ya que trabajaron juntas en la Municipalidad de Arica, en su caso como Jefa de Comunicaciones. Dice que la demandante era profesional, dedicada a su trabajo, que no tuvo problemas con su labor, que trabajaba como Secretaria de la Unidad de Comunicaciones, y que le daba instrucciones en reuniones periódicas, también diariamente en forma verbal. Señala que la demandante trabajó a su cargo entre el 2016 y el 2018, y que luego pasó a la Unidad de Medio Ambiente. Declara que se trabajaba de lunes a viernes en horario de oficina, desde las 8 de la mañana y hasta las 5 y media de la tarde, y dice que existía un reloj control para el ingreso y salida. Refiere que a la demandante le correspondía hacer oficios, llamadas telefónicas, contactarse con los periodistas y jefes de unidades, y otras.

Contrainterrogada, declara que en su caso trabajó en la Municipalidad del 2012 al 2015 en Comunicaciones, y luego pasó al Departamento de Cultura, hasta el año 2016.

#### **4.- Exhibición de documentos.**

**SEPTIMO:** Que, la actora requirió de la parte demandada la exhibición de documentos, diligencia de prueba que se cumplió de la siguiente forma:

##### **1.- Detalles de control de asistencia de la demandante.**

Se exhibe el registro diario con hora de ingreso y salida, desde el año 2013 hasta el 31 de enero de 2020

##### **2.- Contratos suscritos entre las partes, correspondiente al periodo demandado.**

Se trata de contrato a honorarios de los años 2013 a 2020.



Respecto del año 2014, uno de los contratos corresponde a otra persona, al efecto la actora pide hacer efectivo el apercibimiento respectivo.

En cuanto al año 2017, los contratos a honorarios comprenden el período del 1 de enero al 31 de diciembre de ese año; y, se exhibe Decreto N°9700 del 5 de septiembre de 2017, por el que la demandada designó en calidad de suplente a la demandante, en el cargo de Planta Administrativos, Grado 18°, entre el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017.

También se exhiben los contratos a honorarios de los años 2018 a 2020. En el contrato de fecha 30 de enero de 2018, con vigencia entre el 1 de enero al 30 de junio, se expresa que la demandante es contratada como experta en la Sección Prensa Municipal, dependiente de Comunicaciones de la Municipalidad, en el servicio de apoyo en la recepción de documentos que ingresan a la oficina, elaboración de documentos y archivo. Se consignan como beneficios a favor de la prestadora de servicios viáticos y pasajes; 15 días de feriado; días de permiso; licencias médica con pago de honorarios; permisos especiales; y participar en capacitaciones.

En el contrato de fecha 11 de julio de 2018, con vigencia entre el 1 de enero al 31 de diciembre, se expresa que la demandante es contratada como experta en la Oficina de Medio Ambiente dependiente de la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la Municipalidad, en el servicio de recepción de documentos, entrega de información a usuarios, mantener actualizada la base de datos, organizar la documentación de la oficina, prestar apoyo en las actividades realizadas. En cuanto a beneficios a favor de la prestadora se consignan viáticos y pasajes; 20 días de feriado; días de permiso; licencias médica con pago de honorarios; permisos especiales; y capacitaciones.

En el contrato de fecha 23 de enero de 2019, con vigencia entre el 1 de enero al 30 de junio, se expresa que la demandante es contratada como experta en la Oficina de Medio Ambiente dependiente de la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la Municipalidad, en el servicio de apoyo en la recepción de documentos que ingresan a la oficina, elaboración de documentos y archivo. En cuanto a beneficios a favor de la prestadora se consignan viáticos y pasajes; 20 días de feriado; días de permiso; licencias médica con pago de honorarios; permisos especiales; y capacitaciones.

En el contrato de fecha 12 de julio de 2019, con vigencia entre el 1 de julio al 31 de diciembre, se expresa que la demandante es contratada como experta en la Oficina de Medio Ambiente dependiente de la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato de la Municipalidad, en el servicio de apoyo en la recepción de documentos, entrega de información a usuarios, mantener actualizada la base de



datos, organizar la documentación de la oficina, prestar apoyo en actividades realizadas. Los beneficios de la prestadora corresponden a viáticos y pasajes; 20 días de feriado; días de permiso; licencias médica con pago de honorarios; permisos especiales; y capacitaciones.

En el contrato de fecha 29 de enero de 2020, con vigencia entre el 1 de enero al 30 de septiembre, se expresa que la demandante es contratada como experta en la Oficina Gestión y Cultura Ambiental del Departamento de Gestión Ambiental dependiente de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Municipalidad, en el servicio de apoyo en la recepción de documentos, entrega de información a usuarios, mantener actualizada la base de datos, organizar la documentación de la oficina, prestar apoyo en la recepción de documentos que ingresan a la oficina, elaboración de documentos y archivo. Se consignan como beneficios de la prestadora corresponden a viáticos y pasajes; 20 días de feriado; días de permiso; licencias médica con pago de honorarios; permisos especiales; y capacitaciones.

**3.-** Decretos o resoluciones de aprobación de los contratos a honorarios celebrados por las partes.

**5.-** Informes mensuales de actividades del personal con contrato de honorario, realizados por la demandante, visados por la demandada.

Del año 2014 se exhibe uno sólo y del 2015 falta los de mayo y noviembre, y por ello la actora pide hacer efectivo el apercibimiento respectivo.

#### **5.- Oficios.**

**OCTAVO:** Que, la demandante requirió información probatoria a través de oficios, la que se cumplió de la siguiente manera:

**1.-** Oficio de AFP Habitat, respecto de las cotizaciones registradas a favor de la actora, donde consta que el año 2013 figuran dos períodos pagados por; el año 2014, no existe registro de pagos; el año 2015, algunos meses; el año 2016, todos los meses pagados, salvo junio; el año 2017, los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, figuran las cotizaciones pagadas por el empleador identificado con el Rut N° 69.010.100-9, esto es, la I. Municipalidad de Arica; los años posteriores no se registran pagos.

**2.-** Oficio de Fonasa, respecto de las cotizaciones registradas a favor de la demandante, donde consta que el año 2016 y hasta el mes de julio de 2017, se registra como empleador y pagador, doña Gladys Cano Limari; los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, se registra que las respectivas cotizaciones están pagadas por el empleador identificado con el Rut N° 69.010.100-9, esto es, la I. Municipalidad de Arica; los años posteriores no se registran pagos.



3.- Oficio AFC Chile, respecto de las cotizaciones registradas a favor de la actora, donde no se registran cotizaciones pagadas.

## **B.- De la Prueba de la Demandada.**

### **1.- Documentos.**

**NOVENO:** Que, la parte demandada incorpora los siguientes documentos:

#### **1.- Carpeta Personal de la prestadora de servicios.**

Consta de los antecedentes la carta de cese de prestaciones a honorarios, de fecha 24 de agosto de 2017, por la cual la demandante comunica al Alcalde de Arica, su decisión de cesar en la prestación de servicios para el Municipio, a contar del 1 de septiembre de 2017.

Se adjunta el Decreto N° 9403, de 29 de agosto de 2017, por el que la Municipalidad de Arica pone término al contrato a honorarios de la actora, a contar del 1 de septiembre de 2017.

Consta de los documentos, el Decreto N° 9700, emitido por la Municipalidad de Arica, de fecha 5 de septiembre de 2017, y que fundamentado en que un cargo grado 18° del Escalafón Administrativo de la Planta permanente se encuentra disponible, nombra a la demandante, a contar del 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre del 2017, en calidad de suplente en el referido cargo. La decisión se funda, entre otras normas, en el artículo 6° de la Ley N° 18.883.

2.- Investigación Sumaria incoada en contra de la demandante por Decreto Alcaldicio N° 10740/2019, por el delito de hurto de dinero.

3.- Carta de aviso de término de prestación de servicios de fecha 31 de enero de 2020 suscrita por Marta Gálvez Pino, Jefa de Recursos Humanos de la Municipalidad por la cual le comunica el término del contrato a honorarios, a consecuencia de la investigación sumaria seguida en su contra.

4.- Informe hoja de vida de la prestadora de servicios de 12 de abril de 2020.

5.- Denuncia interpuesta en la Fiscalía Local de Arica de fecha 18 de diciembre de 2019, realizada por la Municipalidad de Arica en contra de la demandante, a quien acusa del delito de hurto.

6.- Decreto Alcaldicio N° 2349/2020 de fecha 29 de agosto de 2019.

7.- Correo electrónico remitido por Danisa Pallero de fecha 7 de diciembre de 2020 que reenvía correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2020.

### **2.- Confesión.**

**DECIMO:** Que, el demandada hace comparecer a estrados a la demandante **Norma Magdalena de Lourdes Contreras Araya**, para la prueba de confesión, quien juramentada legalmente declara que trabajó para la Municipalidad de Arica entre el 2013 y hasta enero de 2020, y que en la Unidad de Medio Ambiente desde el 2018. Dice que se hizo un sumario en su contra donde reconoció que sacó



dinero desde una cartera que estaba en una oficina y que lo devolvió. Declara que hizo uso de vacaciones todos los años las que eran aprobadas por su jefatura. Refiere que entre los años 2013 a 2016 estuvo sujeta a contratos a honorarios y que el año 2017 estuvo con un contrato administrativo a contrata por 4 meses con lo cual perdió los años de servicio anteriores, y luego volvió a ser contratada a honorarios. Señala que el día 31 de enero de 2020 se le hizo firmar un contrato y luego se le hizo entrega de una notificación de despido.

### **3.- Testigos.**

**UNDECIMO:** Que, la demandada hace comparecer a estrados al testigo doña **Danisa Beatriz Pallero Zarate**, cédula de identidad N° 15.000.264-8, quien advertida de su obligación de decir verdad y previo juramento de rigor, declara que trabaja en la Municipalidad de Arica como Encargada del Departamento de Medio Ambiente de la Unidad de Aseo y Ornato, donde laboran unas 30 personas. Dice que la demandante era funcionaria de su Departamento, que realizaba actividades administrativas sujeta a contrato a honorarios. Refiere que denunció a la demandante por hurto que realizó en su contra y que se siguió el procedimiento respectivo y no se le renovó el contrato a honorarios, fue un cese de funciones, y dice que habló con la actora quien reconoció el hecho, que sabía que hizo algo malo y que estaba avergonzada. Sabe que la actora hizo uso de todos los feriados durante el tiempo que estuvo con ella.

Contrainterrogada, declara que la demandante trabajó en su Unidad desde el 2018 y que sus labores estaban referidas a documentación, oficios, atender el teléfono, gestionar documentos y firmas. Dice que era la jefa de la actora a quien le daba instrucciones verbalmente y por correo, además día a día le preguntaba sobre su trabajo ya que tenían una comunicación permanente y directa. Señala que en cuanto al feriado, la solicitud se la hacía a ella, la firmaba y luego se tramitaba en la Unidad de Personal, y agrega que para los días administrativos era un procedimiento similar.

**DUODECIMO:** Que, la demandada hace comparecer a estrados al testigo don **Flavio Cesar Rojas Ramirez**, cédula de identidad N° 17.829.317-6, quien advertido de su obligación de decir verdad y previo juramento de rigor, declara que trabaja en la Municipalidad de Arica y que actualmente labora en el Departamento de Gestión Ambiental, donde conoció a la demandante. Dice que sabe del sumario en contra de la actora y que fue él quien la vio con dinero que sacó de la cartera de Danisa Pallero, además que reconoció ese hecho.

Contrainterrogado, dice que llegó al Departamento de Gestión Ambiental el año 2018 y que la demandante ya estaba allí como Secretaria.

### **4.- Exhibición de documentos.**



**DECIMOTERCERO:** Que, la parte demandada requirió de la parte demandante la exhibición de documentos, diligencia de prueba que se cumplió de la siguiente forma:

Certificado de devolución de impuestos, respecto al periodo comprendido entre el año 2013 a 2019.

#### **5.- Oficios.**

**DECIMOCUARTO:** Que, la parte demandada requirió información probatoria a través de oficios, la que se cumplió de la siguiente manera:

1.- Oficio del Servicio de Impuestos Internos, por el cual informa que la demandante presentó renunciaciones a cotizar previsionalmente en los períodos tributarios 2015, 2016 y 2018.

2.- Oficio de la Fiscalía Local de Arica, informando que no existen investigaciones pendientes respecto de al demandante.

3.- Oficio de la Policía de Investigaciones de Arica, dando cuenta que por orden de la Fiscalía Local, efectuó diligencias respecto de la demandante, en causa por delito de hurto simple, y que no hay otra investigación en trámite.

#### **IV.- Determinación de los Hechos y Valoración de la Prueba.**

**DECIMOQUINTO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, la prueba rendida en el procedimiento laboral debe ser ponderada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y al efecto establece que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigne valor o desestime dichas pruebas, y explica que el Juez, al valorar la prueba, deberá tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera de conduzcan lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**DECIMOSEXTO:** Que, la teoría del caso de la parte demandante, desarrollada en su libelo (motivo 1°), se basa únicamente en el hecho de la existencia de contratos a honorarios celebrado entre la Municipalidad de Arica y ella, desde el 2 de enero del 2013 y hasta el día 31 de enero del 2020, de manera continua, conforme a los cuales, entiende, se generó una remuneración mensual, el cumplimiento de obligaciones, jornada de trabajo, estar sujeta a supervisión, en beneficios tales como feriados, permisos, uso de licencias médicas, y en dependencia y subordinación respecto de la demandada.

Sobre la base de ello entiende que se trata de un contrato de trabajo conforme a las normas del Código del Trabajo por todo aquel período.



**DECIMOSEPTIMO:** Que, es un hecho cierto la existencia de contratos de honorarios entre las partes, entre los años 2013 hasta agosto de 2017 y desde enero de 2018 a enero 2020 (documentos del N° 2 del motivo 7°).

Se constata que existe una discontinuidad en la vinculación contractual que unió a las partes a través de esos contratos a honorarios, hay una interrupción importante de tiempo, se verifica que durante cuatro meses, de septiembre a diciembre de 2017, es un período de tiempo en que no hubo contrato a honorario alguno entre las partes.

En ese orden de ideas, el 24 de agosto de 2017 la demandante presentó ante el Alcalde de la comuna una carta por la cual manifestaba su voluntad de cesar o renunciar con la prestación de servicios para el Municipio (documento del N° 1 del motivo 9°), y que por Decreto N° 9403, de 29 de agosto de 2017, acogiendo esa solicitud, la Municipalidad de Arica puso término al contrato a honorarios de la actora, a contar del 1 de septiembre de 2017.

Al efecto, la propia demandante, al confesar (motivo 10°), reconoce que el año 2017 estuvo sujeta a un nombramiento administrativo, a una contrata por 4 meses, con lo cual, dice, perdió los años de servicio.

Conjuntamente, por Decreto N° 9700, del 5 de septiembre de 2017 (documento N° 2 del motivo 7°), el Alcalde de la época designó a la demandante en calidad de suplente en el cargo de Planta Administrativos.

Por último, de acuerdo a los certificados de cotizaciones previsionales (documentos del N° 1 y 2 del motivo 8°), el año 2017, específicamente los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, figuran las cotizaciones pagadas por el empleador identificado con el Rut N°69.010.100-9, esto es, la I. Municipalidad de Arica.

De los antecedentes probatorios analizados precedentemente, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, y atendido su carácter múltiple, en cuanto se trata de un conjunto de elementos de prueba; grave, ya que dan cuenta fehaciente de los hechos relacionados; precisa, en el sentido que no permiten conclusiones diversas o contradictorias; concordantes, puesto unas con otras son armónicas y complementarias; y la conexión de la misma, conducen a este sentenciador a concluir, de manera lógica la existencia del siguiente hecho:

Que, entre el 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre del año 2017, las partes estuvieron vinculadas por una relación laboral estatutaria especial, esto es, sujeta al Estatuto de los Funcionarios Municipales de la Ley N° 18.883, en virtud de la cual la demandante adquirió la calidad de funcionaria municipal, sujeta a una relación de trabajo transitoria durante dicho período.





**DECIMOCTAVO:** Que, el artículo 1° del Código del Trabajo reconoce y ampara distintos regímenes contractuales laborales, así aquel reglado en el propio Código, como también aquellos otros regidos por estatutos laborales especiales, como el que trata y reglamenta la Ley N° 18.883, que contempla el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

En cada caso, sin duda, se trata de relaciones laborales.

Entonces, si trabajador y empleador están sujetos a una relación laboral reglada por un estatuto laboral especial, ha de estarse precisamente a las normas de dicho estatuto, sin que pueda entenderse que se trata de un contrato individual de trabajo reglamentado en el Código del Trabajo, o que las normas de éste se superpone a aquellas del estatuto especial. En este sentido, no puede existir dualidad de reglas o normas respecto del régimen laboral, y por tanto ante la regulación legal de una determinada relación de trabajo, a través de un estatuto laboral especial, las partes, trabajador y empleador, han de estar única, exclusiva y excluyentemente a las normas de dicho estatuto, sin que pueda aplicarse el Código del Trabajo por sobre el estatuto laboral especial, o que éste cede ante las normas del Código.

Consecuentemente, y de acuerdo a lo establecido en el considerando precedente, en el período de septiembre a diciembre de 2017, en caso alguno pudo existir una relación laboral sujeta a un contrato de trabajo en los alcances del Código del Trabajo, como pretende la actora; por el contrario, en aquella época las partes mantuvieron una relación de trabajo sujeta a un estatuto laboral especial, con exclusión de un contrato de trabajo reglado por el Código del Trabajo.

Tal como se estableció, la demandante reconoce que eso es así.

Por tanto, la idea planteada en el libelo pretensor, de un contrato de trabajo continuo desde el año 2013 hasta el año 2020, no puede prosperar, precisamente por la existencia de un régimen de trabajo distinto el año 2017, igualmente amparado por el Derecho del Trabajo.

El argumento y fundamento de la demandante implica desconocer aquel régimen laboral especial para dar por entendido que durante la vigencia del mismo, existió un contrato individual de trabajo regulado por el Código del ramo, alegación que carece de sustento legal puesto que es un hecho acreditado que durante ese período las partes estuvieron vinculadas por otro tipo de relación laboral, es decir, existió una relación de trabajo especial, distinta y excluyente de aquella. De seguir ese camino se llega a un imposible jurídico ya que necesariamente debiese declararse la nulidad de la designación de la actora como funcionaria municipal, o simplemente desentenderse de ese acto administrativo, y



a su vez dar por cierto o la continuidad del contrato a honorarios anterior a esa designación, o suponer que hubo informalidad laboral durante ese tiempo, y luego declarar que existió un contrato individual de trabajo del Código del Trabajo. Nada de eso es viable legal y jurídicamente.

**DECIMONOVENO:** Que, atendido que la pretensión de la actora se sustenta únicamente en la vigencia de la relación laboral desde enero del año 2013 y hasta enero de 2020, de manera continua y permanente, sobre la base de diversos contratos a honorarios celebrados, aquella no puede prosperar por cuanto dicha continuidad no existe, ya que, como se estableció en el considerando precedente, el año 2017 las partes estuvieron sujetas a una relación laboral cierta, formal, legal, regida por un estatuto de trabajo especial, reconocido como válido en el inciso 2° del artículo 1° del Código del Trabajo, y que excluye precisamente un contrato individual de trabajo.

En este sentido conforme al Decreto N° 9700, emitido por la Municipalidad de Arica (documento del N° 1 del motivo 9°), la demandada designó a la demandante como funcionaria municipal en calidad de suplente del cargo administrativo Grado 18° del Escalafón Administrativo de la Planta permanente del Municipio, por el período del 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre del 2017; la decisión se fundamentó, entre otras normas, en el artículo 6° de la Ley N° 18.883.

El referido artículo 6°, dispone que las personas que desempeñen cargos de planta en las municipalidades podrán tener la calidad de titulares, suplentes o subrogantes; y explica que son suplentes aquellos funcionarios designados en esa calidad en los cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a un mes. Agrega que el suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirve en tal calidad; que la designación no podrá extenderse a más de seis meses, al término de los cuales deberá necesariamente proveerse con un titular; que el nombramiento del suplente corresponderá al alcalde y estará sujeto a las normas del Título I, del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Entonces, ante esa relación de trabajo, regulada por la ley, formal, y legítima, resulta inviable asignarle una significación distinta, y a su vez dar por sentado que existió la continuidad de un contrato individual de trabajo desde el año 2013, de la forma alegada por la demandante.

La circunstancia antes establecida, esto es, una relación laboral estatutaria, no genera indemnización por años de servicio, menos aún el recargo legal del artículo 168 del Código del Trabajo, tampoco la indemnización sustitutiva



del aviso previo, ni la compensación del feriado, en los alcances reclamados por la demandante.

**VIGESIMO:** Que, respecto del período posterior a esa relación laboral, esto es, de enero de 2018 a enero de 2020, no puede haber pronunciamiento alguno del Tribunal por cuanto la pretensión de la demandante no incluye este tiempo en su libelo sino como parte indisoluble de toda la época de la que alega la existencia de un contrato de trabajo, esto es, de enero de 2013 a enero de 2020, y al efecto pidió que se declarara la existencia de tal contrato por esos 7 años. No existe una petición de la actora respecto de un eventual contrato de trabajo por aquel otro período, más acotado, de manera independiente del otro lapso de tiempo en que sustenta toda su teoría del caso.

Emitir un pronunciamiento respecto de algo que la demandante no alegó y no pidió, implicaría indefectiblemente la nulidad del fallo por ultrapetita, y por ello no se puede hacer un análisis parcial de la prueba, relativa a los contratos a honorarios de los años 2018 a 2020, para llegar a una conclusión y declaración también parcial, cuando esto no fue materia de la pretensión.

En este orden de ideas, lo único que se puede señalar es que esos contratos a honorarios están amparados en la ley, específicamente en el artículo 4° de la ley N° 18.883, y su contenido respondió a la voluntad de las partes, sin que pueda derivarse de ellos que se trata de contratos de trabajo.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, entonces, lograda la convicción que entre las partes no existió, y que jamás pudo surgir y subsistir un contrato de trabajo, y la consecuente relación laboral regida por el Código del Trabajo, resulta innecesario hacer alguna consideración acerca del supuesto despido y nulidad de éste por el no pago de cotizaciones previsionales, o al pago de las prestaciones laborales demandadas, por cuanto todas ellas son incompatibles con la existencia de otro tipo de relación contractual, como la nacida de contratos a honorarios.

En este sentido, tratándose de un contrato a honorarios, ajeno al Derecho del Trabajo, las circunstancias de fondo que determinan el ejercicio de la facultad de la demandada de hacerlo concluir de manera anticipada, queda fuera de la competencia de este tribunal del Trabajo, y por ende no puede ser objeto de declaración y consecuentemente es imposible ponderar o valorar la prueba relacionada con tal hecho.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, respecto de la excepción de prescripción planteada por la demandada resulta innecesario declararla, atendido que se ha establecido la inviabilidad de la demanda y de la pretensión contenida en ella.

Sin perjuicio de lo determinado en esta sentencia, la demandada tiene razón al alegar esa excepción respecto de la acción declarativa de una



relación laboral anterior a septiembre de 2017, puesto que el 31 de agosto de ese año terminó la vinculación contractual sujeta a contratos a honorarios y allí nació el derecho y la acción procesal para reclamar la existencia de un contrato de trabajo, lo que no hizo la actora sino más de 3 años después.

En cuanto a los apercibimientos solicitados por la demandante respecto de la exhibición de documentos (motivo 7°), resulta innecesario atendido lo establecido en este fallo, y la ausencia de uno de los contratos a honorarios del año 2014, o de algunos de los informes mensuales de los años 2014 o 2015, no tiene incidencia en el resultado del juicio.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, el resto de la prueba en nada altera lo resuelto.

Así, entre otros, los correos electrónicos y boletas de honorarios; los registros de asistencia; la confesión rendida por la demandada; la declaración de testigos, todos impertinentes al no lograr desvirtuar la decisión del Tribunal ya que estas pruebas no dan cuenta de la continuidad de un contrato de trabajo desde el año 2013 al 2020, alegada por la actora; se trata de antecedentes que no transforman la relación contractual entre las partes, nacida de contratos a honorarios, en otra de carácter laboral; y, tampoco permiten concluir que la relación laboral estatutaria del año 2017 no fue cierta, y que existió una continuidad ininterrumpida de contratos a honorarios, hecho que, como se estableció, no es cierto.

Tampoco son pertinentes los antecedentes probatorios relativos a la cuestionable conducta de la actora respecto de la sustracción de dineros desde la cartera de una funcionaria municipal, hecho que determinó el cese del contrato a honorarios, ello por tratarse de un asunto que escapa a la competencia de este Tribunal, precisamente por la naturaleza jurídica de la relación contractual que existió entre las partes, ajena al Derecho del Trabajo.

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 10°, 420, 425, 429, 432, 434, 446, 450, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo; y, Ley N° 18.834, **SE DECLARA :**

I.- Que, **SE RECHAZA**, en todos sus partes, la demanda de declaración de relación laboral, de nulidad de despido, de despido injustificado, y de cobro de prestaciones laborales, deducida por doña **NORMA MAGDALENA DE LOURDES CONTRERAS ARAYA**, ya individualizada, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, representada por su Alcalde, don Gerardo Espíndola Rojas, conforme se expuso, analizó y concluyó en esta sentencia.



II.- Que, se condena en costas a la demandante por haber sido totalmente vencida y estimar que no tuvo motivo alguno para litigar. Al efecto se regulan las personales en cuatrocientos mil pesos (\$400.000.-).

**Regístrese y Notifíquese.**

**RIT O-71-2020**

**RUC 20- 4-0257333-4**

Dictada por don **FERNANDO GONZALEZ MORALES**, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica. En Arica a quince de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

